------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 50 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 13 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT, y modificado el 24 de febrero de 2026.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El 01/02/2022, la Sra. <Persona 1> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 3> inició demanda de daños y perjuicios contra el Sr. <Persona 2> por la muerte de <Persona 4>, hijo de la actora, ocurrida en una colisión de tránsito el 3 de marzo de 2021.----------

----------El 17/03/2022 contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 5> y, en lo que a este recurso incumbe, citó en garantía a "<Persona 6>".----------

----La citada en garantía contestó la citación mediante su apoderado el Dr. <Persona 7> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 8>. Se opuso a la citación en garantía y negó que le corresponda otorgar cobertura sobre el siniestro en atención a que, al momento de producirse, el asegurado se encontraba en mora en el pago de dos cuotas del premio. --------

----La sentencia de grado rechazó la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora y extendió responsabilidad en su contra en base a los siguientes argumentos: 1) La mora no es automática, pues por imperio del CCyC se presume que el domicilio de pago es el del deudor y en tales casos se necesita interpelación. Además, según una interpretación histórica del artículo 31 de la Ley de Seguros ha de concluirse que la voluntad del legislador al momento

de su sanción era imponer la mora mediante interpelación. 2) La aseguradora tenía la obligación de informar que el pago de la cuota no significaba otorgar cobertura retroactiva. Además, la aseguradora aceptó el pago sin reservas.----------

----De todo ello se quejó la citada en garantía recurrente y rebatió los argumentos de la sentencia. 1) Contra la afirmación de que la mora no es automática adujo que, tanto el domicilio de pago como el carácter automático de la mora surge de la póliza. 2) En cuanto a la obligación de informar sostuvo que las consecuencias del pago fuera de término están detalladamente explicadas en la póliza y con eso queda cumplido el deber de informar. También, explica que el pago se hizo mediante transferencia de Mercado Pago y ello no permite hacer reservas como cuando se paga de forma manual. Insiste en que no corresponde hacer reservas de lo que surge de la misma póliza.----------

-----Conforme a lo expuesto. Las cuestiones a resolver son si la mora en el pago del premio es automática y si la aseguradora tenía el deber de informar, frente a un pago fuera de término, que ese pago no retrotraía la cobertura sobre accidente ocurridos entre la mora y el pago.----------

Interpretación a favor del consumidor. Especialidad de la Ley de Defensa del Consumidor respecto a la Ley de Seguros.----------

------1) Carácter automático de la mora:----------

-----En primer lugar, debo decir que, en mi opinión, frente a un conflicto de normas entre la Ley de Seguros y la Ley de Defensa del Consumidor es necesario indagar, primero cual es el destino del seguro. Si este ha sido contratado para asegurar un bien o un riesgo que es propio del oficio, profesión o giro comercial del asegurado estaremos frente a una relación paritaria cuyos efectos son regulados por la Ley de seguros. Al contrario, si el seguro ha sido tomado para asegurar un bien o para evitar un riesgo propio del uso personal, familiar o social del asegurado. La solución sufre un cambio copernicano. Allí la ley especial es la Ley de Defensa del Consumidor. Concretamente no todo contrato de seguro es un contrato de consumo pero si el asegurado puede ser calificado como consumidor la ley especial es la Ley de Defensa del Consumidor y no la Ley de Seguros.----------Ahora bien, lo dicho es solo un argumento accesorio, pues no encuentro que, respecto a la naturaleza de la mora haya una contradicción entre el Derecho privado

paritario y la norma consumeril. La Ley de Defensa del consumidor no tiene ningún artículo referido a la mora del deudor cuando ese deudor es, a la vez, consumidor.----------

------Tampoco hay en la Ley de Seguros una norma que disponga en qué casos la mora va a ser automática o cuando o va a ser mediante interpelación. El artículo 31 se refiere a la ausencia de pago oportuno, pero no explica que ha de entenderse por tal.----------Lo expuesto constriñe a remitirnos a las disposiciones del Código Civil y Comercial. El artículo 886 del Código Civil establece que cuando las obligaciones tienen plazo determinado y cierto, como es el caso de la obligación de pagar el premio, la "mora se produce por el solo trascurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación". En consecuencia, atento a que el contrato de seguro establece un plazo cierto y determinado para el pago del premio, la mora es automática.----------

------En cuanto a la doctrina expuesta en la sentencia de grado respecto a que el lugar de pago debe ser el domicilio del deudor por interpretación que hace el Código Civil y Comercial es necesario manifestar la siguiente objeción. La ley de Seguro establece en su Art. 29 que la prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes. Ello exonera de cualquier debate. Las normas del Código Civil y Comercial operan solo en ausencia de disposición de parte o de norma particular aplicable al caso, lo cual no es lo que ocurre en este supuesto.----------Más allá de lo dicho no pude soslayarse también las condiciones con que actualmente se hace el pago de una obligación de dar sumas de dinero y que se llevan a cabo mediante transferencias donde la cuestión del domicilio deviene abstracta. Huelga decir que el pago del premio se ha realizado mediante transferencia y ello no está en discusión.----------

----Por último, y si quedase alguna duda, de la cláusula CA.CO.06.1 surge con claridad que las partes han pactado la mora automática.----------

-Lo expuesto me lleva a coincidir con la aseguradora recurrente en que el pago del premio se ha efectuado en mora de la obligación.----------

-----2) El deber de informar y sus consecuencias.----------

----La sentencia de gado consideró que la aseguradora ha violado su deber de información pues, al recibir el pago de dos premios en mora, no informó

al consumidor que esos pagos no significaban exclusión de la cobertura por riesgos sucedidos durante la mora.----------

-----La aseguradora recurrente sostiene que esa información ha sido suficientemente brindada a través de la póliza y que no hace falta reiterarla al momento del pago.----------

-----Efectivamente de la cláusula CA.CO.06.1 surge que el consumidor estaba, en esa oportunidad, suficientemente informado de la modalidad según la cual en caso de no pagar en el plazo indicado "... la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento del plazo...".----------

-----Ahora bien, el estar informado o no de algo, es un hecho que acontece en la exclusiva subjetividad del individuo y no puede ser objeto de prueba directa sino solo de indicios. Es por eso que la Ley de Defensa del Consumidor y el resto de la normativa aplicable establecen de manera detallada como debe ser la información. Si el proveedor cumple con los requisitos se presume que la información ha cumplido su finalidad. El texto de la cláusula citada, el tipo de redacción, tamaño de letra y contraste aparecen como suficiente y no parece razonable, ni está exigido por la ley, que esa información deba ser brindada, además, cada vez que el consumidor pague fuera de término.----------Lo dicho ya es suficiente para hacer lugar a la exclusión de cobertura. No obstante, considero oportuno destacar un hecho que indica o apunta a indicar que el asegurado sabía del vencimiento de sus cuotas y de las consecuencias que eso podría tener. Es llamativo que el siniestro haya ocurrido el día 3 de marzo de 2021 a las 17.00 hs y que el asegurado se haya apresurado a pagar, no una, sino las dos cuotas adeudadas el mismo día 3 de marzo de 2021 a las 21.15 y a las 21.19 hs.----------

------Voy a proponer al Pleno que se haga lugar al recurso de apelación intentado y se exonere de cobertura a la aseguradora citada en garantía.----------

-----En atención al resultado del recurso corresponde adecuar, parcialmente, las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.).----------Resta eferirme a las costas de esta instancia y atento a la solución que propongo al Pleno y

la naturaleza de las cuestiones planteadas las costas deben ser impuestas al asegurado vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

------ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto. En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

----ANÁLISIS:----------

-----1.- Anticipando que voy a coincidir con la solución propuesta por el vocal que me procedió con su voto, se impone inicialmente formular algunas consideraciones que guiarán mi voto.----------

----La primer queja introducida por la citada en garantía “<Persona 6>” se alza por la extensión de responsabilidad condenada en su contra, por haber sido decidida fuera de los términos y alcance de la póliza de seguros contratada por el codemandado <Persona 9>. Lo agravia la afirmación del *a quo* en el sentido que la mora no resulta ser automática, sosteniendo la quejosa que tanto el domicilio de pago como así también la mora automática, surgen de la propia póliza. Insiste en que su deber de informar fue suficientemente cumplido, en particular, aquello sobre las consecuencias del no pago del premio y se desprende en sí mismo de la póliza emitida y refiere la modalidad de pago utilizada por el demandado para hacerlo efectivo, cuestión que más allá del contenido de la póliza, hubiese impedido transmitirle verbalmente las consecuencias del pago realizado, que no cubriría al asegurado retroactivamente.----------

----Así entonces, la cuestión a tratar estará referida a decidir si aquélla mora es automática o no y si se incumplió el deber de informar.----------

Estimo del caso iniciar el tratamiento de la queja mencionando algunas consideraciones sobre la mora en nuestra ley sustantiva civil:----------

Desde el punto de vista de sus efectos, la mora resulta ser una conducta antijurídica porque comporta la violación del específico deber impuesto en el contrato en orden al tiempo de su ejecución o del deber genérico de no

dañar a otro. La mora es un retardo calificado jurídicamente, el incumplimiento jurídicamente relevante.----------

----El CCyCN resuelve la cuestión al establecer como regla la mora automática, la que será aplicable a todo aquel supuesto que no se halle entre las excepciones de las que trata el su art. 887.----------

------Las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, han considerado correcta la introducción de la mora automática como principio general.-----

-----Y así concluyo, en principio, que teniendo el pago del premio del seguro un plazo cierto y determinado, resulta de aplicación aquella regla de la mora automática alojada en el mencionado art. 886 CCyCN.----------Ello así, además, por cuanto de la lectura de la cláusula CA.CO.06.1 se desprende que las partes han pactado expresamente la mora automática en el pago del premio del seguro.----------

----En su función, no albergo duda alguna en que el pago del premio debido por parte del asegurado ha sido efectivizado en situación de mora.--------

Respecto de su deber de información (art. 4 Ley 24.240, sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.250 B.O. 14.06.2016), lo estimo cumplido a partir de la lectura de la citada cláusula, ya transcripta por el vocal que me precedió con su voto, también lo entiendo cumplido a partir de la entrega de dicha póliza al asegurado, sin perjuicio de estimar que por la propia actitud de <Persona 9>, al realizar un pago por plataforma virtual, tal circunstancia le impidió acceder a la reiteración verbal de las consecuencias de la mora incurrida.----

----

-----De idéntica manera, aquélla actitud asumida por <Persona 9> me habilita a presumir su conocimiento acerca de las consecuencias de ausencia de cobertura por mora en el pago del premio, atendiendo principalmente a la particular circunstancia de haber efectivizado el pago del premio a escasas 4 horas del siniestro.----------

-----Por lo expuesto, entiendo corresponde revocar parcialmente la sentencia arribada a esta sede en grado de apelación, y exonerar de cobertura a la citada en garantía apelante, correspondiendo en su caso adecuar las costas y honorarios por lo actuado en la instancia de origen, ello por imperio de lo prescripto en el art. 282 del rito provincial. **Así lo voto**.-------

---2.- Estimando atendidas así las quejas sustanciales de la citada en garantía apelante, entiendo abstracto asumir el tratamiento de su tercer agravio. **Así lo voto**.----------

---3.- Respecto a las costas de esta instancia y atendiendo la solución a la que arribo, estimo que ellas deben ser impuestas al asegurado vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno que habilite mi apartamiento de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

---En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno:

I.- REVOCAR, parcialmente, el punto I de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **haciendo** lugar a la Falta de Legitimación Pasiva por Exclusión de Cobertura opuesta por la citada en garantía "<Persona 6>", en consecuencia **dejar sin efecto** la condena en costas a la citada en garantía;

II.- Adecuar, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. los honorarios regulados en forma conjunta en primera instancia a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, los que se fijan en el 15% del monto del proceso más el IVA pertinente;

III.- IMPONER las costas de esta instancia al asegurado vencido;

IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la apelante en su memorial;

V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8> en el 5,25%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En atención a lo expuesto en ocasión de tratar la primera cuestión propongo al Acuerdo:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **haciendo lugar en definitiva** a la excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura opuesta por "<Persona 6>" y **dejando sin efecto** la condena en costas decidida en su contra;

II.- READECUAR los honorarios regulados en la instancia de origen, fijándolos en definitiva los correspondientes a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8> en el 15 % del monto del proceso que se determine en la oportunidad procesal establecida, con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por ellos (arts. 5, 8, 9, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por lo actuado en la primera instancia (art. 282 CPCC);

III.-IMPONER las costas de esta instancia al asegurado vencido (art. 69 CPCC);

IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la apelante en su memorial;

V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 5,25 % y con más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de cada profesional y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en las proporciones indicadas en la sentencia que se confirma, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DOCE (12) JUS**, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- REVOCAR, parcialmente, el punto I de la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, **haciendo** lugar a la Falta de Legitimación Pasiva por Exclusión de Cobertura opuesta por la citada en garantía "<Persona 6>", en consecuencia **dejar sin efecto** la condena en costas a la citada en garantía.----------

-----II.- Adecuar, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. los honorarios regulados en forma conjunta en primera instancia a los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, los que se fijan en el 15% del monto del proceso más el IVA pertinente.----------**-**

-----III.- IMPONER las costas de esta instancia al asegurado vencido.-----**-**

-----IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la apelante en su memorial.----------

-----V.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8> en el 5,25%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------**-**

-----VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 03 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.